"2007 - Año de la Seguridad Vial"



596

BUENOS AIRES, 2 6 JUN 2007

VISTO el Expediente N° S01:0437005/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

## CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 con relación a la operación de concentración económica consistente en la constitución de un usufructo a favor de la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. por el término de VEINTE (20) años sobre el inmueble ubicado en la Avenida Constitución y La Costa, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, propiedad de la empresa NORPETROL S.A., acto que encuadra en el Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior





Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por el señor Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Licenciado D. José Alberto SBATELLA, con la disidencia de los señores vocales Doctor D. Diego Pablo POVOLO, Doctor D. Humberto GUARDIA MENDONCA y el Licenciado D. Mauricio BUTERA, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, cuyas copias autenticadas se incluyen como Anexo y que con TRECE (13) y DOS (2) hojas respectivamente son parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 22 de febrero de 2001 de la ex – SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello.

# EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

### RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorizase la operación de concentración notificada, consistente en la constitución de un usufructo a favor de la empresa PETROBRAS ENERGIA S.A. por el término de VEINTE (20) años sobre el inmueble ubicado en la Avenida Constitución y La Costa, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de BUENOS AIRES, cuyo propietario es la empresa NORPETROL S.A., de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido



Ministerio de Economía y Producción

Secretaria de Comercio Interior



por el Presidente de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Licenciado D. José Alberto SBATELLA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 20 de junio de 2007, con la disidencia de los señores vocales Doctor D. Diego Pablo POVOLO, Doctor D. Humberto GUARDIA MENDONCA y el Licenciado D. Mauricio BUTERA, que en TRECE (13) y DOS (2) hojas autenticadas, respectivamente, se agregan como Anexa a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Registrese, comunique se y archivese.

RESOLUCION N°

/ \

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economta y Producción Secretaría de Coordinación Técnica Comisión Nacional do Defensa de la Competencia

ucción ESTA FORMA SULVENIA



Expte. S01: 0437005/2006 (CONC. 604) JS/DO-EA DICTAMEN CONCENT. N° 6/0
BUENOS AIRES, 2 0 JUN 200/

## SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0437005/2006 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "NORPETROL S.A. Y PETROBRAS ENERGÍA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (CONC. 0604)".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

#### I.1. LA OPERACIÓN.

 La operación de concentración que se notifica consiste en la constitución de un usufructo a favor de PETROBRAS ENERGÍA S.A. (en adelante "PETROBRAS") por el término de veinte (20) años sobre el inmueble ubicado en la Avenida Constitución y La Costa, Ciudad de Mar del Plata, propiedad de NORPETROL S.A. (en adelante "NORPETROL").

### I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

#### LA USUFRUCTURIA

2 PETROBRAS ENERGÍA S.A. es una sociedad constituida de acuerdo a la legislación de la República Argentina, que desarrolla como actividades principales la exploración, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y de sus derivados. Por otra parte, desarrolla una amplia actividad petroquímica a través de la producción y comercialización de: estirénicos (estirenos, elastómeros, poliestireno, etileno) y fertilizantes. Está controlada directamente por PETROBRAS ENERGÍA PARTICIPACIONES S.A., una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de Argentina, que detenta el 98,21% del capital social de la primera. A su

A



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



vez, es controlada indirectamente por PETROLEO BRASILEIRO S.A., una sociedad constituida y vigente conforme las leyes de la República Federativa del Brasil.

- 3 PETROBRAS tiene en la República Argentina participación en las siguientes compañías, constituidas y vigentes conformes las leyes de nuestro país¹:
  - a. PETROLERA ENTRE LOMAS S.A. (19,21%), una sociedad que desarrolla como actividad principal la explotación del yacimiento Entre Lomas en la provincia de Neuquén.
  - b. EG3 ASFALTOS S.A. (98,80%), una sociedad dedicada a elaboración y comercialización de membranas asfálticas.
  - c. EG3 RED S.A. (99,9996%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles, que a su vez posee el 95% del capital accionario de ALVISA S.A. y el 99% del capital de CARLOTA COMBUSTIBLES S.A., ambas también dedicadas a la comercialización de combustibles en nuestro país.
  - d. PROPYME S.G.R. (74,83%), sociedad dedicada al otorgamiento de garantías mediante la celebración de contratos de garantías recíprocas para actividades vinculadas al sector de la producción, industrialización, refinación, transporte de hidrocarburos líquidos o gaseosos y/o sus derivados, productos petroquímicos, actividad forestal, agropecuaria, eléctrica, provisión de servicios y bienes.
  - e. LA PAMPA S.A. (99,99%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles.
  - f. MADEGAS S.A. (25%), sociedad dedicada a la comercialización de combustibles.
  - g. CIESA INVERSORA S.A. (25%), es una sociedad holding, centralizadora de empresas operativas, titular del 55,29% del capital social de TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (en adelante "TGS"). Esta última se dedica a la comercialización y transporte de hidrocarburos y sus derivados, particularmente, es operadora del sistema de transporte constituido por los gasoductos troncales ubicados en la región sur de la República Argentina,

JH.

Onforme surge parcialmente de la documentación aportada por las partes y según las participaciones y empresas denunciadas y actividades que surgen del Dictamen CNDC N° 586 de fecha 1° de Diciembre de 2006, en Expediente N° S01:0281430/2006, aprobado por Resolución SCI N° 3 de fecha 22 de enero de 2007



desarrollando además otras actividades no reguladas, tales como, la separación y tratamiento de líquidos derivados del transporte indicado, como así también la operación de un gasoducto internacional y la provisión de servicios de comunicaciones a través de compañías subsidiarias. TGS es, a su vez, titular del: (i) 49% del capital accionario de GAS LINK S.A., una sociedad dedicada a la construcción, propiedad y explotación de un sistema de transporte de gas natural que conecta el sistema de transporte de gas natural de TGS con el de GASODUCTO CRUZ DEL SUR S.A. y con toda expansión futura de la conexión; (ii) del 99,98% de TELCOSUR S.A., empresa que se dedica a la prestación general de servicios de telecomunicaciones en el ámbito nacional e internacional, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros; y (iii) del 49% de EMPRENDIMIENTOS DE GAS DEL SUR S.A., dedicada a la prestación, en el país y en el exterior, de servicios de transporte de gas natural, de construcción, compresión, operación, mantenimiento, inspección, respuesta y atención de emergencias de sistemas de transporte y/o distribución de gas.

- h. DISTRILEC INVERSORA S.A. (38,5%), sociedad holding, tenedora del 56,36% de las acciones de EDESUR S.A., empresa ésta última dedicada a la distribución y comercialización de energía eléctrica.
- i. PETROBRAS ENERGÍA INTERNACIONAL S.A. (99,99%), empresa holding, titular, a su vez, del 99,99% del capital social de WORLD ENERGY BUSINESS S.A., dedicada a la compraventa de hidrocarburos, sólidos, líquidos, gaseosos, de producción propia o de terceros, y transacciones comerciales en general.
- j. ENECOR S.A. (70%), una sociedad dedicada a la construcción, operación y mantenimiento de las obras necesarias y de los servicios de electroducto correspondientes a la obra Estación Transformadora "Paso de la Patria" y obras complementarias en la provincia de Corrientes.
- k. CITELEC S.A. (50%), es una sociedad de inversión que controla en nuestro país a COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN S.A. (en adelante "TRANSENER"), cuya actividad es la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica en alta tensión en los términos del Contrato de Concesión que regula ese servicio público y toda otra actividad relacionada con el uso específico de sus instalaciones.



Ministerio de Economía y Producción Secretaría de Coordinación Técnica Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- I. TRANSENER es una sociedad que controla a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S.A. (en adelante "TRANSBA"), con un participación del 89,999%. El objeto exclusivo de ésta última es la prestación del servicio de transporte de energía eléctrica por distribución troncal de la provincia de Buenos Aires, en los términos del contrato de concesión que regula ese servicio público.
- m. PETROQUÍMICA CUYO S.A. (39,99%), sociedad dedicada a la actividad petroquímica.
- n. URUGUA-I S.A. (29,33%), sociedad dedicada que ha asumido todos los derechos y obligaciones emergentes del contrato de aprovechamiento hidroeléctrico del Arroyo Urugua-i y realiza la operación y mantenimiento con obras específicas.
- REFINERÍA DEL NORTE S.A. (28,50%), empresa dedicada al refinamiento de petróleo.
- p. OLEODUCTOS DEL VALLE S.A. (23,10%), cuya actividad principal son las inversiones y los servicios.
- q. YACYLEC S.A. (22,22%), sociedad dedicada a la construcción, operación y mantenimiento de la vinculación eléctrica entre la Central Hidroeléctrica Yacyretá y la Estación Transformadora Resistencia. Presta, además, servicios de transporte de electricidad.
- r. HIDRONEUQUÉN S.A. (9,19%), sociedad tenedora de participaciones en el capital accionario de Hidroeléctrica Piedra del Águila S.A.
- s. HIDROELÉCTRICA PIEDRA DEL ÁGUILA S.A. (59%), dedicada a la producción de energía eléctrica y su comercialización mediante la utilización del Complejo Hidroeléctrico.

#### **EL PROPIETARIO**

4 NORPETROL S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de la República Argentina, que desarrolla las siguientes actividades: compraventa y explotación de garages, estaciones de servicios y playas de estacionamiento automotores; compraventa, comercialización, importación y exportación de combustibles, lubricantes y productos derivados de la industria petrolera; transporte de



Ministerio de Economía y Producción Secretaria de Coordinación Técnica Comisión Nacional do Defensa de la Competencia



mercaderías y cargas en general; compraventa, permuta, arrendamiento y explotación de inmuebles; y explotación en todas sus formas de establecimientos rurales, agrícolas, ganaderos, frutícolas, granjas, cabañas y afines.

### EL OBJETO DE LA OPERACIÓN

5 Tal como se expreso en el punto 1., el objeto de la operación es un inmueble ubicado en la Avenida Constitución y La Costa, Ciudad de Mar del Plata.

### II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

- 6 Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
- 7 La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 8 La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de la firma involucrada como compradora, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

#### III. PROCEDIMIENTO.

- 9 Las empresas PETROBRAS ENERGÍA S.A. y NORPETROL S.A. efectuaron la notificación de la operación de concentración el día 10 de noviembre de 2006, a través de la presentación de los Formularios F1 correspondientes.
- 10 Con fecha 15 de noviembre de 2006 se hizo saber a las partes que deberían a adecuar sus presentaciones a lo ordenado por la Resolución ex SDCyC N° 40 (B.O. 22/02/01), debiendo acompañar copia de la última versión del instrumento de la operación de concentración económica. Asimismo se hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta a lo ordenado no se daría trámite a las presentaciones efectuadas ni comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley





N° 25.156. Ello fue notificado a ambas notificantes con fecha 23 de noviembre de 2006.

- 11 El día 18 de enero de 2007 la apoderada de PETROBRAS presentó la información requerida. Presentación que fue ratificada por el Presidente de NORPETROL el día 5 de febrero de 2007.
- 12 Tras analizar la información presentada, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que la misma estaba incompleta, en razón de lo cuál, efectuó diversas observaciones con fecha 8 de febrero de 2007, que fueron notificadas a las partes el día 14 de febrero del mismo año. En dicha oportunidad se les hizo saber que el comienzo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 debería computarse a partir del 6 de febrero del año en curso y que quedaría suspendido su cómputo hasta tanto las notificantes no presentaran en forma completa la información solicitada.
- 13 Asimismo, el día 14 de febrero de 2007 se requirió información adicional a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
- 14 El día 29 de marzo de 2007 las partes de la operación contestaron parcialmente las observaciones efectuadas en el punto anterior.
- 15 Con fecha 20 de abril de 2007 las partes completaron la información faltante.
- 16 Tras analizar la información brindada, esta Comisión consideró incompleta la presentación, formulando observaciones con fecha 25 de abril de 2007, únicamente en relación a la documentación aportada por PETROBRAS, que se notificaron a las partes con fecha 27 del mismo mes y año. Asimismo se les reiteró que continuaría suspendido el plazo establecido en el art. 13 de la Ley N° 25.156 hasta tanto dieran total respuesta a lo oportunamente requerido.
- 17 El día 27 de abril de 2007 se reiteró las solicitudes de información adicional efectuadas a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.



Ministerio de Economta y Producción Secretarta de Coordinación Técnica Comisión Nacional do Defensa do la Competencia





- 18 El día 30 de abril de 2007 PETROBRAS brindó la información requerida en el punto anterior.
- 19 Tras analizar la presentación efectuada se tuvo por cumplido el F1, comenzando a correr el plazo establecido por el artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.
- 20 Con fecha 11 de mayo de 2007 se emitió el Dictamen CNDC N° 605 con disidencia de la misma fecha.
- 21 El día 21 de mayo de 2007 se recibió la Nota SIGEA Nro. 13289.5035 remitida por el Sr. Ernesto Donato, Subdirector General de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en relación al requerimiento efectuado con fecha 14 de febrero de 2007.
- 22 Con fecha día 23 de mayo de 2007 se elevaron las actuaciones al Señor Secretario de Comercio Interior a los fines establecidos en el Artículo 2° de la Resolución SDCyC N° 40/2001.
- 23 El día 13 de junio de 2007 el Señor Secretario de Comercio Interior remitió en devolución los presentes actuados, señalando distintas observaciones a los puntos 3 y 44 del Dictamen CNDC N° 605, las cuales son corregidas mediante la emisión del presente Dictamen.
- IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA:

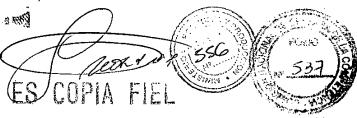
#### A. Naturaleza De La Operación

24 Como se ha señalado, la empresa PETROBRAS tiene como actividad principal la realización de todas las actividades del sector hidrocarburos, incluyendo la exploración, explotación y destilación de petróleo, como también la distribución minorista de sus derivados, entre ellos naftas, gasoil y kerosene.





Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



- 25 PETROBRAS vende en forma minorista los combustibles a través de estaciones de su bandera. Algunas estaciones de esta red son propiedad de la mencionada empresa, mientras que otras operan a través de contratos de exclusividad de venta de combustibles.
- 26 Como fuera enunciado anteriormente, la presente operación consiste en la constitución de un usufructo, por parte de PETROBRAS, de un inmueble sito en la Avenida Constitución y La Costa, de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, propiedad de Norpetrol S.A. por el término de 20 años.
- 27 La estación de servicio objeto de la presente operación expende combustibles y lubricantes bajo bandera Blanca desde Mayo de 1990 (Fecha de inscripción en el Registro Publico de Comercio). A partir de ello se verifica en la presente concentración una relación vertical entre PETROBRAS SA como productor de derivados del petróleo, en particular combustibles líquidos, y la mencionada estación expendedora.

#### B. El Mercado Relevante Del Producto

- 28 A efectos de establecer si una concentración limita o no la competencia, es preciso delimitar el mercado relevante que se verá afectado por la operación. El mismo comprende dos dimensiones: el mercado del producto y el mercado geográfico.
- 29 El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos para el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
- 30 En este caso en particular y, de acuerdo a lo manifestado por las notificantes, la estación de servicio en cuestión se dedica al expendio de combustibles para uso automotor y lubricantes.
- 31 Por ello, los mercados relevantes desde el punto de vista del producto son la producción y comercialización minorista de combustibles líquidos.



Ministerio de Economla y Producción Secretarla de Coordinación Técnica Comisión Nacional de Delensa de la Competencia

5 4 Mondon

538 8

## C. Mercado Geográfico Relevante

- 32 A fin de definir el mercado geográfico es necesario considerar las posibilidades de sustitución de los consumidores. Si los consumidores de productos comercializados por una estación de servicio determinada se trasladan hacia otras estaciones de servicio ubicadas en zonas cercanas en búsqueda de mejores precios, entonces deberían considerarse estas zonas como parte de un mismo mercado geográfico.
- 33 Una de las principales variables a tener en cuenta por los demandantes de combustibles en sus decisiones de consumo es la ubicación de la estación de servicio. Los agentes no estarán dispuestos a trasladarse a una estación de servicio demasiado alejada en búsqueda de menores precios ya que ello implicaría un costo en términos de tiempo y mayor consumo de combustible. Por esta razón la dimensión geográfica del mercado relevante debe definirse según el área de influencia de la estación de servicio en su respectiva localidad teniendo en cuenta la distancia que los consumidores estarían dispuestos a recorrer para adquirir los productos allí comercializados.
- 34 En los casos de estaciones de servicio ubicadas en localidades urbanas, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones de servicio que se encuentran en un radio pequeño respecto a la estación de servicio involucrada. El criterio adoptado por esta Comisión Nacional en anteriores operaciones de concentración económica, en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos en zonas urbanas, ha sido considerar como participantes del mercado geográfico a las estaciones de servicio ubicadas dentro de un radio de 15 cuadras con centro en la estación de servicio involucrada2.
- 35 En cambio, si las estaciones de servicio se encuentran ubicadas sobre una ruta, se consideran como participantes del mercado relevante a las estaciones ubicadas a 15 Km. en ambos sentidos sobre esa misma ruta.

MM.

CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente Nº 064-017045/2001 (C. 359).
 CNDC, Dictamen de concentración económica Expediente Nº S01:0094056/2005 (C 497).

54



Secretaria de Coordinación Sécnica Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

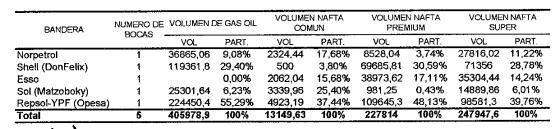


- 36 Dado que la estación de servicio involucrada se encuentra en la Avenida Constitución y La Costa, de la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, los efectos de la presente operación se analizarán tomando en consideración el primer criterio mencionado.
- 37 El mercado relevante aguas abajo para el análisis es entonces el de comercialización minorista de combustibles líquidos en las estaciones de servicio ubicadas en un radio de aproximadamente 15 cuadras alrededor de la estación involucrada, en el eje urbano de Mar del Plata. Por su parte, el mercado aguas arriba de producción de combustibles líquidos se define como nacional.

#### D. Efectos De La Concentración Sobre El Mercado

- 38 A fin de analizar los efectos de la presente operación es posible considerar tanto el criterio de participación por bandera, es decir, la marca bajo la cual comercializan los combustibles y lubricantes las estaciones de servicio, como el criterio de la propiedad.
- 39 El Cuadro N° 1 muestra la estructura del mercado relevante. Puede observarse que desde septiembre de 2004 a septiembre de 2006, han operado en el mercado geográfico relevante un total de cinco estaciones de servicio, incluyendo la estación involucrada en la operación, a saber: una bajo bandera Sol Petroleo, una YPF, una Esso, una Shell y una blanca (Norpetrol, la estación involucrada), no existiendo ninguna de bandera Petrobras.

<u>Cuadro N° 1</u>: Volúmenes (en M3) y Participaciones de las estaciones de servicio por bandera en el Mercado Geográfico Relevante. Promedio mensual septiembre 2004 a septiembre 2006





54

FS-COPIA FIEL

Ministerio de Economia y Producción Secretaria de Coordinación Técnica Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Fuente: Datos aportados por PETROBRAS en el marco del presente expediente

- 40 Como se indica mas arriba al existir solamente efectos verticales la presente operación no implica un cambio en el nivel de concentración en el mercado geográfico previamente definido. Solo hay un cambio de jugadores y el entrante es nuevo en este mercado geográfico en particular.
- 41 La adquirida por PETROBRAS no presenta una posición de dominio en el mercado considerado, teniendo una participación del 17,6% en nafta "común", 11,2% en nafta "súper", y participaciones aun menores en el resto de los productos.
- 42 Analizando el mercado según el criterio de la propiedad de las estaciones de servicio se observa que la integración vertical que se presenta a partir de la operación notificada se genera toda vez que PETROBRAS es una de las empresas refinadoras que comercializa al por mayor combustible en todo el país y participa simultáneamente en el mercado de venta minorista de combustible. En este último participa a través de las estaciones de servicio de terceros con las cuales posee contratos de exclusividad y a través de estaciones de su propiedad o que opera directamente.
- 43 Según consta en la información provista por PETROBRAS, la red de sus estaciones está integrada por 720 estaciones de servicio, de las cuales un 11,806% pertenecen a la petrolera, como se observa en el cuadro Nº 2 que a continuación se agrega.

Cuadro N° 2: Red de estaciones de servicio PETROBRAS. Año 2006.3

7X -

<sup>3</sup> COCO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio y sus empleados la operan directamente.

CODO: la empresa petrolera es dueña de la estación de servicio, pero un tercero la opera. La cuenta de combustible está a nombre del tercero pero vende por cuenta y orden de PETROBRAS.

DODO: un tercero es dueño de la estación de servicio así como también el encargado de operarla y opera bajo cierta bandera mediante un contrato de suministro exclusivo de productos.

DOCO: la estación de servicio es propiedad de un tercero y la operación está a cargo de PETROBRAS-

LERE: Estación de servicio alquilada por la empresa petrolera y subalquilada a un tercero.





Ministerio de Economia y Producción

Secretarta de Coordinación Técnica Comusión Nacional de Defensa de la Competencia





Modalidad	Cantidad	Participación
coco	18	2,500%
CODO	67	9,306%
DOCO	32	4,444%
DODO	582	80,833%
LERE	21	2,917%
Total	720	100%

Fuente: elaboración de la CNDC en base a información presentada por las partes (foja 486).

- 44 En consecuencia, la venta del inmueble de la estación de servicio involucrada, no implica un cambio significativo en la concentración de la propiedad de las estaciones de la red de comercialización minorista de combustibles.
- 45 Resulta pertinente mencionar que PETROBRAS cumple con el artículo 2º del Decreto 1060/00, ya que la cantidad de estaciones propias de esta compañía petrolera se encuentra dentro del límite de estaciones propias sobre el total de la red establecido por el decreto en cuestión, que es del 40%.

#### E. Consideraciones Finales

46 En virtud de que la operación notificada consiste en la constitución de un usufructo de la estación de servicio a PETROBRAS, se genera una relación vertical. Sin embargo, los efectos de la presente operación no revisten magnitud suficiente como para afectar la competencia, toda vez que encuentra asimismo competencia efectiva por parte del resto de las estaciones de otras banderas en el mercado analizado. Por lo tanto, no se advierte que la presente operación pueda restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda generar perjuicio al interés económico general.

### V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

47 Los instrumentos acompañados por las partes no se han previsto cláusulas de restricciones accesorias.

## **VI. CONCLUSIONES**



- 48 De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada con incidencia en el mercado de comercialización minorista de combustibles líquidos y lubricantes, en la Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 49 Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, consistente en la constitución de un usufructo a favor de PETROBRAS ENERGÍA S.A. por el término de veinte años sobre el inmueble u ubicado en la Avenida Constitución y La Costa, Ciudad de Mar del Plata, cuyo propietario es NORPETROL S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156.

LIO. JOSE ABBATTELLA
PRESIDENTE
PRESIDENTE
O ISI N NACIONAL DE DEFENSA
O O ISI NA COMPETENCIA

54 .4

"2007 Año de la Seguridad Vial"

o de Economia y Produc

Ministerio de Economia y Producción Secretaria do Comercio Interior Comisión Nacional do Defonsa do la Competencia

ES COPIA FIEL

Ref.: Expte. Nº S01: 0437005/2006 (CONC. 604) JS/DO-EA

DICTAMEN Nº 6/0 (Disidencia)

**BUENOS AIRES,** 

2 0 JUN 200%

## **SEÑOR SECRETARIO:**

Elevamos para su consideración el presente dictamen en disidencia parcial al dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0437005/2006 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado "NORPETROL S.A. Y PETROBRAS ENERGÍA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY 25.156 (CONC. 0604)".

#### I. REMISION:

1. En honor a la brevedad nos remitimos al Dictamen firmado por el Presidente de esta Comisión Nacional, Lic. José Sbatella, en cuanto a lo expresado en el mismo respecto de la DESCRIPCION DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES, ENCUADRAMIENTO JURIDICO, PROCEDIMIENTO, EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA, y CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS, en todo aquello que no forme parte de la presente disidencia parcial.

## II. DISIDENCIA PARCIAL:

2. Entendemos que las medidas referenciadas en los párrafos 13 y 17, referidas a aspectos vinculados al impacto ambiental, tributario, laboral, y sobre divisas cuyo requerimiento no es exigido por la Ley N° 25.156 ni sus normas complementarias, escapan a la competencia de esta Comisión Nacional, careciendo por otra parte la

//





misma de recursos para el análisis de cualquier eventual respuesta que se hubiera producido sobre dichos aspectos.

- En virtud de lo expresado entendemos que el Señor Secretario no debería considerar los informes requeridos a las partes y a ciertas reparticiones estatales, en cuanto a dichos temas se refieran.
- 4. Por otra parte se advierte que si bien en el párrafo 21 del dictamen del Lic. Sbattella se hace referencia a una nota supuestamente recibida el 21 de mayo de 2007, no se encuentra la misma agregada al expediente al momento de emitir el presente dictamen.

## III. CONCLUSION:

- 5. En virtud de todo lo expuesto, los vocales de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA que suscriben el presente concluyen que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 6. Por ello, los vocales de esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconsejan al SEÑOR SECRETARIO DE COMECIO INTERIOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la constitución de un usufructo a favor de PETROBRAS ENERGÍA S.A. por el término de veinte años sobre el inmueble ubicado en la Avenida Constitución y La Costa, Ciudad de Mar del Plata, cuyo propietario es NORPETROL S.A., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley Nº 25.156. Todo ello considerando tener por río formalizados los informes requeridos a las partes y a ciertas reparticiones estatales referenciados en los puntos 2 y 3 del presente.

MENDONC/

DIEGO PABIO ROVOLO
VOCA
OMISION NACIONALI DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA META
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEPENS
DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA

VOCAL

COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA